

2018 - 963

MARIA YOENNY NARANJO MORENO <mariayoenny@gmail.com>

Lun 31/07/2023 8:13 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (163 KB)

Recurso de queja.docpdf.pdf;

Doctora

GILMA RONCANCIO CORTES**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**Flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	Sucesión intestada
CAUSANTE	CARLOS ESCOBAR DUARTE
RADICADO	2018 - 963
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA AL AUTO DEL 25 DE JULIO DE 2023 FIJADO EN ESTADO NRO. 55 EL 26 DE JULIO

MARIA YOENNY NARANJO MORENO, apoderada de los herederos reconocidos y del cesionario por este medio me permito enviar el escrito del Recurso de Reposición en Subsidio el de Queja en contra del auto proferido el 25 de julio de 2023 y fijado en Estado Nro. 055 del 26 de junio de la misma anualidad, mediante el cual niega el recurso de apelación

De la Señora Juez. Atentamente**María Yoenny Naranjo Moreno****C.C 51.972.965****T.P 119.389 C.S.J****Cel. 3124236776**mariayoenny@gmail.com

Doctora

GILMA RONCANCIO CORTES

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Flia08bt@cemdoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA:

Sucesión intestada

CAUSANTE

CARLOS ESCOBAR DUARTE

RADICADO

2018 - 963

ASUNTO

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA AL

AUTO DEL 25 DE JULIO DE 2023 FIJADO EN ESTADO NRO. 55 EL 26 DE JULIO

Respetada Señora Juez:

MARIA YOENNY NARANJO MORENO, conocida en su Despacho dentro del proceso de la referencia y en mi calidad de apoderada de los herederos y cesionario adjudicatarios, con mi acostumbrado respeto me permito por este medio enviar el escrito del Recurso de Reposición en Subsidio el de Queja en contra del auto proferido el 25 de julio de 2023 y fijado en Estado Nro. 055 del 26 de junio de la misma anualidad, mediante el cual niega por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria frente al auto del 25 de mayo de 2023 y fijado en estado del 29 del mismo mes y año, con los siguientes argumentos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

De conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso frente al recurso de queja y las demás normas pertinentes al caso

“Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, **caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.** Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior y de conformidad con el auto que niega el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de apelación por LOS HEREDEROS Y CESIONARIO DE LOS DERECHOS HERENCIALES, el recurso de queja subsidiario interpuesto resulta procedente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO QUEJA

Mediante el auto proferido por el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bogotá del 25 de julio de 2023, notificado al día siguiente hábil por estados de negar el recurso de apelación en subsidio del de reposición interpuesto por mis representados argumentando que la providencia objeto de impugnación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso. Tal y como se transcribe a continuación:

“Sin más consideraciones, no se repondrá el auto confutado, y además se niega la concesión de apelación presentado de manera subsidiaria, dado que, **dicha providencia no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso**”, (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se debe indicar que, contrario a lo analizado por el Despacho, el suscrito apoderado considera que se debe acceder al recurso de apelación interpuesto subsidiario al de reposición, lo anterior si se tiene en cuenta el equivocado discernimiento respecto al artículo 321 del Código General del Proceso el cual concretamente dispone:

“Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso**
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Ahora, del recurso procesal que me permito realizar, se desprende lo siguiente:

- En el presente proceso se dicta auto que aprueba la partición en todas sus partes emitido el pasado 16 de diciembre de 2022.

- y con auto del 25 de mayo d 2023 ordena cumplir unas exigencias que no se indicaron para la aprobación de la partición, más aún, cuando el poder que hoy pretenden exigir se encuentra dentro del proceso judicial ante el juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, el cual culminó con audiencia de conciliación respecto de los cánones de arrendamiento que hacen parte de la sucesión, acta que se encuentra dentro del proceso de sucesión, la cual pretenden hoy desconocer. Decisión que se recurrió mediante el recurso de reposición en subsidio apelación, dentro del término legal.

- Mediante auto del 25 de julio de 2023 el Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá decide no reponer el auto y negar por improcedente el recurso de apelación presentado. Como se puede establecer de lo anteriormente transcrito, tanto del artículo 321 del Código General del Proceso, así como del resumen realizado de las actuaciones procesales transcurridas en el proceso bajo análisis, obra en el presente proceso memorial que pretende dar por probada la existencia del documento exigido “poder” dentro de un proceso judicial ante juez competente y que hace parte del proceso de sucesión que mediante auto debidamente ejecutoriado aprobó la partición en todas sus partes y puso fin al proceso judicial, para que hoy se reviva por una exigencia que se encuentra dentro del mismo expediente, por lo tanto, la procedencia del recurso de apelación se circunscribe en advertir al superior del artículo 321 del Código General del Proceso inciso No. 7 los autos que, resuelvan, causas que le pongan fin al presente proceso, esto es, dar el cumplimiento al auto que aprobó la partición en todas sus partes y por ende hacer la entrega tal y como dicho auto aprobó incluyendo la petición especial. Esto, atendiendo que el A quo aprobó íntegramente la partición en la que se incluyó la petición especial de la entrega de los dineros aportados por cánones de arrendamiento del bien inmueble objeto de sucesión, atendiendo el poder con el cual se adelantó el proceso de restitución de bien inmueble arrendado ante estrado judicial competente, y que hace parte del proceso de sucesión y del cual no hubo objeción en ningún momento por ninguna de las partes dentro del proceso y que atendiendo dicho poder se solicitó la petición especial dentro de la partición que fue aprobada mediante auto del 16 de diciembre de 2022, la cual puso fin al proceso de sucesión, y que hoy el mismo juzgado que la profirió pretende no cumplirla.

Ahora bien, así las cosas con el auto que puso fin al proceso de sucesión, como fue el auto proferido el 16 de diciembre de 2022 mediante el cual aprobó en todas sus partes la partición en la cual estaba contemplada la entrega de los dineros de cánones de arrendamiento del bien inmueble objeto de sucesión. AUTO que puso fin al proceso de sucesión y se encuentra ejecutoriado. Con lo que implica las garantías constitucionales del debido proceso y cosa juzgada.

Así las cosas y pese a estar incorporada la petición especial en la decisión que puso fin al proceso judicial y que se encuentra ejecutoriada y hoy se pretenda no cumplir por el mismo estrado judicial que la profirió y que pese a todo lo anterior se haya presentado el recurso de reposición en subsidio apelación el cual fue denegado por improcedente.

En tal sentido, no acertó el Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá en la decisión de negar la concesión del recurso de apelación subsidiario interpuesto contra la decisión que ordena la exigencia de requisitos por fuera del fallo, para dar cumplimiento a la decisión que puso fin al proceso de sucesión y en la que ordena la entrega de títulos objeto del proceso de sucesión, que hoy pretenden negarse o en su efecto exigir condiciones que se encuentran dentro del proceso de sucesión., toda vez que en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Pues en síntesis, las especiales consideraciones planteadas en recurso de reposición interpuesto contra el auto del 25 de mayo de 2023, corresponden a una circunstancia que pone fin al proceso, y por ende, tienen relación con la alzada contemplada en el artículo 321-7º, CGP.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicitamos a la señora Juez REPONGA para REVOCAR el auto que decide negar el recurso de apelación interpuesto, y en su lugar, se conceda el recurso de apelación subsidiario al de reposición de conformidad con los argumentos expuestos en el presente recurso.

Subsidiariamente y en defecto de lo anterior, solicito que sea concedido el recurso de QUEJA para que el superior Jerárquico Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil - Familia, con los mismos argumentos REVOQUE el auto confutado, y en su lugar ordene al Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá, acceder al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de julio de 2023.

De la Señora Juez. Atentamente,



MARIA YOENNY NARANJO MORENO

C.C. 51. 972.965 de Bogotá

T.P. 119.389 del C.S.J.

Tel: 312 423 6776

Carrera 7 Nro. 106 A – 25 Ofc. 302 T. A

Correo email: mariayoenny@gmail.com

NARANJO MORENO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Carrera 7 Nro. 106 – 25 Ofc. 302 A
Correo email: mariayoenny@gmail.com
Bogotá D.C.